



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil quince (2015)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2015-00103-00

**Demandante:** ROBINSON JOSE HERAZO VELAZQUEZ

**Demandado:** E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE  
- SUCRE

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

El señor ROBINSON JOSE HERAZO VELAZQUEZ, por conducto de apoderados interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la E.S.E Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Sincé - Sucre, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos de fecha 26 de junio de 2014, por el cual se resuelve el derecho de petición de fecha 5 de junio de 2014 y el acto administrativo de fecha 26 de diciembre de 2014, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto el día 07 de julio de 2014, que decidieron negar el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados y la prima de servicio del año 2014.

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, advierte que adolece de los siguientes defectos:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

2.-Omitió el apoderado judicial de la parte demandante, aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal de las

entidad demandada, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

***“Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:***

*“(…)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

Por lo anterior y como en efecto la entidad pública demandada es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, el demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

**3.-** Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, y copia de los documentos que se aporten, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1º.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor Robinson José Herazo Velázquez, contra la ESE Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Sincé - Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º.-** Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**3º.-** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante a los abogados **ANA ISABEL POSADA VITAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.743.978 y T.P. No.117.356 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**